



ORDENANZA MUNICIPAL DE LAS FERIAS DE BORNOS Y COTO DE BORNOS

TITULO I DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA FERIA

Artículo 1º.- La Feria de Coto de Bornos se celebra en el mes de agosto de cada año.

La Feria de Bornos se celebra la segunda semana del mes de septiembre de cada año.

Corresponde a la Alcaldía la fijación concreta de las fechas de celebración.

TITULO II DEL PASEO DE CABALLOS Y ENGANCHES

Artículo 2º.- El horario oficial para el paseo de caballos y enganches para la Feria será de 12:00 a 20:00.

Artículo 3º.- El circuito para el paseo de caballos y enganches discurrirá por el tramo final de la Avenida de la Constitución y el Recinto Ferial en Bornos y por el Recinto Ferial en Coto de Bornos.

Artículo 4º.- Los caballistas y enganches estarán obligados a contar con una póliza de Seguro de Responsabilidad civil con una cobertura mínima de 300.506,05 euros que necesariamente deberá cubrir los daños a terceros que pudieran ocasionar los équidos o los vehículos de tracción animal, en movimiento por la población, incluido el Recinto Ferial, durante los días de celebración del evento.

Artículo 5º.- Los caballistas y cocheros deberán portar en todo momento la tarjeta sanitaria equina y el recibo original o copia autenticada del seguro de responsabilidad civil al que se hace referencia en el artículo anterior que podrá ser requerido por los servicios de vigilancia y control, establecidos en los puntos de acceso e interior del Recinto Ferial.

Artículo 6º.- No se permitirá la entrada en el recinto ferial de vehículos transformados, o que por sus características pudieran deslucir el paseo por el Recinto.

Artículo 7º.- Se prohíbe el acceso de caballos y enganches a los acerados y vías peatonales del Recinto.

Artículo 8º.- Los animales de tiro o montura, deberán estar herrados con patines, o herraduras vidias o de cualquier tipo de material antideslizante homologado.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BORNOS

Artículo 9º.- Queda prohibido el amarre de cualquier tipo de animal a casetas, farolas, árboles, protectores, señales de tráfico, o cualquier otro elemento fijo o movable susceptible de utilización para este uso, debiendo permanecer siempre a la mano de una persona responsable.

Artículo 10º.- Los caballos de paseo y los enganches evolucionarán en el Recinto Ferial, al paso o al trote reunido, prohibiéndose los movimientos al galope.

Artículo 11º.- Los enganches deberán ser guiados por un cochero mayor de edad. Cuando se enganchen tres o más caballos siempre deberá llevar acompañante. En caso de permanecer parado, en el enganche deberá quedar el cochero o el ayudante o acompañante en el pescante, con el control de los animales a excepción de los enganches en limonera que podrán ser guiados por un cochero.

Los caballistas menores de edad deberán ir acompañados de un mayor y contar con autorización expresa de sus padres o tutores, asumiendo éstos las responsabilidades que de tal hecho pudieran derivarse.

Artículo 12º.- Los caballistas, propietarios, cocheros, ayudantes o acompañantes, deberán montar y guiar respectivamente, cubiertos de acuerdo con las vestimentas que lleven, prestando importancia especial al calzado, que ha de ser el apropiado, estando prohibida la utilización de zapatillas deportivas, o cualquier tipo de calzado inadecuado.

Artículo 13º.- Los propietarios que guíen, los cocheros y ayudantes, permanecerán siempre en el pescante en posición sentada, quedando prohibido que viajen menores de edad, en el pescante, bajo la responsabilidad del titular del enganche.

Artículo 14º.- Los cocheros deberán hacer uso de sus látigos en prolongación, quedando prohibido trallarlos y su uso lateral.

Artículo 15º.- Por motivos de seguridad, la lanza de los enganches en tronco deberá ser la adecuada en longitud, debiendo ajustarse convenientemente el collarón y los cejaderos, con el objeto de evitar que la lanza se eleve excesivamente cuando el enganche pare o retroceda.

Los estribos, no deberán sobrepasar las líneas exteriores del carruaje.

Artículo 16º.- Se prohíbe el alquiler de caballos para el paseo, tanto en el interior del Recinto Ferial como en las inmediaciones del mismo, siendo sancionados y desalojados inmediatamente del Recinto.

Artículo 17º.- El incumplimiento de cualquiera de las normas articuladas en el presente Título de las Ordenanzas de la Feria, será sancionado conforme a lo establecido en el Título VII de la presente Ordenanza, pudiendo la Autoridad competente ordenar la inmovilización del équido de montura o carruaje y su expulsión del recinto, o cualquier otra circunstancia que por su gravedad así lo exigiese.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BORNOS

TÍTULO III DE LAS CASETAS

Artículo 18º.- Cada año, entre los días 1 al 30 de junio, se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento las solicitudes por los interesados en conseguir la titularidad de una caseta de Feria, procediéndose con posterioridad a la adjudicación, exclusivamente entre aquellas peticiones que se hayan cumplimentado dentro del plazo establecido. La Junta de Gobierno queda facultada para ampliar este plazo, cuya decisión exigirá el correspondiente anuncio de prórroga en los medios informativos.

Las solicitudes presentadas fuera del plazo señalado para ello, carecerán de efecto alguno.

Artículo 19º.- Una vez finalizado el plazo de entrega de solicitudes, y dentro del mes de julio, previos los informes correspondientes, la Junta de Gobierno Local procederá a su adjudicación.

El listado de adjudicatarios será expuesto en el tablón de anuncios del Registro General del Ayuntamiento. Las solicitudes que no se encuentren dentro del listado de referencia, se tendrán por denegadas.

Artículo 20º.- Los adjudicatarios de casetas dispondrán de un plazo entre los días 1 y 15 de agosto para abonar las tasas que correspondan, y que figurarán en la Ordenanza Fiscal de cada año. El incumplimiento del citado plazo supondrá la pérdida automática de la concesión, a no ser que dentro del mismo plazo se haya solicitado la cesión al Excmo. Ayuntamiento tal y como se especifica en el artículo 29.

El documento de pago debidamente cumplimentado en la Tesorería Municipal, constituirá el único documento válido para acreditar la titularidad.

Dentro del mismo plazo deberán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento la correspondiente póliza de seguro de responsabilidad civil que, en todo caso, comprenderá el período de montaje, funcionamiento y desmontaje.

Artículo 21º.- Valoración de las solicitudes.

1.- La delegación de Fiestas valorará las solicitudes manteniendo como criterio el velar y proteger el carácter de la Feria como manifestación de la expresión folklórica, artística y estética de nuestra localidad.

2.- Se valorará positivamente:

- Haber obtenido la licencia en años anteriores.
- No haber sido objeto de sanción administrativa por infracción a las normas fijadas (montaje y uso) por el Excmo. Ayuntamiento.
- Casetas solicitadas por entidades constituidas sin fines económicos primordialmente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BORNOS

- Casetas solicitadas por particulares o grupo de ellos, sin que el ánimo primordial sea el de lucro.
 - Casetas solicitadas por firmas comerciales de reconocida seriedad y buen hacer.
- 3.- Se valorará negativamente aquellas que su destino y uso sean ajenos por completo al espíritu y carácter de nuestra Feria.
- 4.- A estos efectos se prohíbe que la decoración interior de las casetas sea ajena a los elementos estéticos tradicionales de la Feria.
- 5.- Queda prohibido toda decoración que recuerde o se parezca a discoteca o similares.
- 6.- Asimismo se prohíbe el uso reiterado de música discotequera y de equipos de sonido de potencia o características desproporcionadas con las dimensiones de la caseta. En cuanto a la contaminación acústica, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de aplicación.
- 7.- Las casetas estarán distribuidas a criterio de la Delegación de Fiestas, con el fin de aglutinar aquellas casetas de un mismo estilo.

TÍTULO VI DE LA TITULARIDAD DE CASETAS

Artículo 22º.- La titularidad de las casetas de la Feria, cualquiera que sea su naturaleza, se otorgará mediante licencia municipal para los días señalados como Feria en cada año, comenzando dicha titularidad desde que se haga efectiva la tasa, y terminando el último día de Feria, sin perjuicio de las obligaciones que deban cumplir posteriormente.

Artículo 23º.- La titularidad de las casetas podrá ejercerse según los siguientes supuestos:

A) CASETAS PRIVADAS

a. Familiares:

- I. A nombre de un solo titular.
- II. De titularidad compartida por varias familias.

b. De entidades, asociaciones o peñas: Las propias de entidades, asociaciones o peñas y con entrada reservada a sus asociados.

B) CASETAS PÚBLICAS

- a. Populares: Las propias del Ayuntamiento y de entidades sin ánimo de lucro y de entrada libre.
- b. Comerciales: Aquellas de autónomos o entidades mercantiles que pretendan un beneficio económico y sean de entrada libre o restringido el acceso al pago de una determinada cuota de entrada.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BORNOS

Aquellas casetas públicas donde se ofrezcan espectáculos habrán de cumplir los preceptos establecidos en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

Artículo 24º.- El Ayuntamiento establece el compromiso de respetar la titularidad tradicional siempre que por el titular se presente la solicitud en el plazo establecido, se abonen las tasas correspondientes y no se haya incumplido la vigente Ordenanza.

Artículo 25º.- La titularidad tradicional de las casetas a la entrada en vigor de la presente Ordenanza es la siguiente:

FERIA DE COTO DE BORNOS

<u>Caseta</u>	<u>Núm. de módulos</u>
Modesto Márquez Barea	2
Antonio José Jiménez Real	2
Rosario Martínez Bernal	1

FERIA DE BORNOS

<u>Caseta</u>	<u>Núm. de módulos</u>
La Zaragatona	2
Peña Flamenca	1
Cayo Memmio	1
Asemborc	1
La Veracruz	1
La Chica	1
José Sánchez Leyton	1
Antonio J. Jiménez Real	2
Atalacajaalaestaca	1
La Tajera	1
Los 23	2
Alambique	1
La Caldera	2
Javier López Berrocal	1
Modesto Márquez Barea	2

Artículo 28.- Se prohíbe el traspaso de titularidad de casetas, bien sea en régimen de cesión gratuita o mediante venta o alquiler.

Artículo 29.- Los adjudicatarios o titulares que por circunstancias graves no puedan usar la concesión, podrán poner a disposición del Ayuntamiento la caseta adjudicada, siéndole respetada para el año siguiente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BORNOS

Para ello, deberán dirigir solicitud al Excmo. Ayuntamiento, una vez producida la adjudicación y dentro del plazo del pago de tasas, manifestando el deseo de ceder la titularidad de la concesión administrativa por un año.

Si esta cesión se produjera por dos años consecutivos, se entenderá que el titular renuncia definitivamente al disfrute de la concesión.

TÍTULO V DE LA ESTRUCTURA Y MONTAJE DE LAS CASETAS

Artículo 30.- Con el objeto de mantener el ornato, armonía y uniformidad del conjunto, las estructuras de los módulos serán montadas por el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 31.- Con el objeto de garantizar la estabilidad de las estructuras estas no sufrirán modificación alguna una vez que los titulares se hagan cargo de ella. En caso de sufrir alguna modificación deberán obtener un Certificado de seguridad y solidez emitido por Técnico cualificado, que visado por el Colegio correspondiente, deberá quedar a disposición de los Servicios de Inspección y Control, que en cualquier momento podrán solicitarlo, dentro del período de funcionamiento.

Artículo 32.- La pañoleta, es un elemento que a modo de tímpano, se coloca tapando la parte superior de la fachada y serán montadas por el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 33.- Los toldos empleados en la cubrición, serán de lona u otro material, y serán montados por el Ayuntamiento.

Artículo 34.- En la parte frontal, para el cerramiento de la caseta en su línea de fachada y bajo la pañoleta, se colocarán cortinas de características y colores adecuados. Estas cortinas se dispondrán en paños que permitan ser recogidos a ambos lados de cada módulo, de forma que se permita la visión desde el exterior.

Artículo 35.- A partir de la línea de fachada deberá colocarse el cerramiento, formado por una barandilla, bien metálica o de madera, pero nunca de obra, de diseño tradicional y pintada en color verde, con una altura no superior a 1,50 metros, que no podrá sobresalir de la línea de fachada.

Artículo 36.- Las casetas deberán permanecer abiertas, con las cortinas recogidas, en las horas del paseo de caballos y por la noche, coincidiendo con el horario de iluminación.

Artículo 37.- En las casetas deberán existir dos zonas perfectamente diferenciadas, cocina-almacén y zona noble.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BORNOS

La zona noble de la caseta, deberá cuidarse al máximo su ornamentación; en ningún caso se permitirá obra de fábrica en la delimitación o compartimentación de este sector incluyendo la línea de fachada. El resto, tradicionalmente denominado trastienda, deberá estar separado de la parte delantera por lona, celosías de madera o cortinas, pero nunca por obra de fábrica o elementos consistentes que pudieran dificultar la evacuación en caso de siniestro.

En este segundo cuerpo, que en ningún caso deberá verse desde el exterior, se ubicarán los servicios sanitarios obligatorios, barra almacén y cocina.

En ningún caso podrá ocuparse una superficie mayor que la expresamente autorizada en la concesión administrativa de terreno de uso público, tanto para el montaje de la caseta, como con cualquier otro uso privado durante el montaje y funcionamiento del festejo.

Se prohíbe igualmente cualquier tipo de uso privado de los espacios libres existentes en el Real de la Feria, así como el asentamiento de sillas o cualquier tipo de mobiliario en los paseos peatonales, calzadas y espacios libres del recinto ferial.

Artículo 38.- En la zona del primer cuerpo de casetas está prohibido el uso de cualquier elemento publicitario, bien sean carteles, farolillos o banderas con inscripciones propagandísticas de ningún género.

Artículo 39.- En ningún caso, tanto en las casetas públicas como en las privadas, se permitirá la venta de productos al exterior.

Artículo 40.- Para la decoración del primer cuerpo se utilizarán materiales considerados como tradicionales: encajes, tela, papel, quedando totalmente prohibida la utilización de materiales de fábrica en cualquier zona que sea visible desde el exterior. Se prohíbe asimismo el uso tanto para el menester como para el exorno de cualquier zona de la caseta de los materiales derivados del plástico o del petróleo.

Artículo 41.- En la zona de trastienda, para la delimitación de aseos, deberá hacerse uso de módulos prefabricados o de chapa o material incombustible que deberán ser retirados, en su totalidad, dentro de la semana siguiente a la de celebración del festejo.

Artículo 42.- En las casetas en las que se emplee material de obra para cerramiento de aseos y compartimentación de cocinas y almacén, únicas zonas permitidas, o necesiten realizar obras de reacondicionamiento de la infraestructura base (redes interiores de agua, alcantarillado o pavimentación) deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cualquier actuación podrá realizarse a partir del momento de pago de la concesión administrativa. Para ello, el titular de la concesión deberá cursar la oportuna petición ante el Excmo. Ayuntamiento, aportando copia del documento de pago, y haciendo constar en la solicitud el tipo de trabajo interesado, así como el nombre de la empresa, D.N.I. y nombre de las personas que ejecutarán las acciones, incluyendo matrículas de vehículos de carga que transportarán los materiales.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BORNOS

- b) El acceso al recinto ferial durante el periodo de obras de montaje, se realizará exclusivamente por los accesos dispuestos por el Ayuntamiento.
- c) El horario de apertura y cierre del sector de obras (recinto ferial), para todas las personas acreditadas, será de 8:00 a 23:00 horas, durante las dos semanas anteriores y una semana después de la celebración de la feria.
- d) Los titulares y titulares compartidos que figuran en la concesión administrativa, que deseen acceder al recinto de obras durante el periodo en que este permanece abierto, tendrán libre el paso previa presentación ante el personal del servicio de control de puerta del D.N.I., para su identificación a la vista del correspondiente listado.
- e) La descarga del material deberá hacerse siempre en el interior del espacio ocupado por la caseta, prohibiéndose expresamente la ocupación de calzada o paseos peatonales con materiales o escombros en ningún momento.
- f) Se prohíbe cualquier alteración que pudiera afectar al pavimento existente (albero), debiendo permanecer éste en las mismas condiciones en que se entrega, a la finalización del festejo.
- g) Dentro del periodo de montajes, se prohíbe el acceso de vehículos al interior del recinto ferial, excepción hecha de aquellos que debidamente acreditados sean utilizados para el traslado de materiales a utilizar en el proceso del montaje de las casetas. En estos casos especiales, los vehículos no podrán permanecer aparcados sin conductor dentro del Recinto Ferial manteniéndose dentro del recinto el tiempo indispensable para la carga y/o descarga de los materiales.

Artículo 43.- Queda prohibida la instalación de material eléctrico o fluorescente fuera de la línea de fachada. Para el interior podrán usarse los elementos y aparatos que se consideren convenientes siempre que se encuentren dentro de los límites de consumo y cumplan con todas las normas exigidas por la compañía suministradora y las dictadas por la Consejería y Ministerio competentes, así como por los Servicios Técnicos Municipales.

Con el objeto de limitar al máximo los riesgos derivados del funcionamiento de las instalaciones eléctricas, se ha de tener en cuenta que estas instalaciones deberán ser realizadas por un instalador autorizado, al que los titulares de la concesión administrativa deberán requerir, una vez finalizada y probada la instalación, el correspondiente certificado en el que se recoja, de acuerdo con lo establecido al respecto el REBT, los datos de consumo máximos previstos, así como la garantía del bien funcionamiento de la instalación.

Será obligatoria la instalación de un pulsador de corte general del suministro, según instrucciones del Consorcio Contra incendios y Salvamento.

Dentro del proceso de ornamentación de las casetas, deberá tenerse en cuenta que las bombillas, siempre que la potencia sea superior a 25 W, estarán separadas 15 cm. de las flores de papel y otros elementos combustibles. Si las bombillas estuvieran integradas en el interior de los farolillos, su potencia en ningún caso será superior a 25 w.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BORNOS

En ningún caso las bombillas, cualquiera que sea su potencia, podrán quedar en contacto con elementos combustibles.

Quedan totalmente prohibidas las instalaciones de lámparas halógenas cualquiera que sea su potencia.

Artículo 44.- Las cocinas, hornillos, calentadores, etc., que se instalen en las casetas deberán estar protegidas y aisladas del resto de las dependencias con material incombustible y dotados de la suficiente ventilación.

Si se dispone la colocación de cocinas a gas, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Las instalaciones de gas deberán ajustarse a lo dispuesto por las “Normas Básicas de Instalaciones de Gas” y por el “Reglamento General para el Servicio Público de Gases Combustibles” y quedar acreditado por Certificado de Instalador autorizado, que podrá ser exigido por los Técnicos Municipales.
- b) La longitud del tubo flexible de unión entre la botella de gas y la cocina no será superior a 1,5 metros y si es necesario una longitud mayor, la instalación será de tubo metálico homologado.
- c) El tubo flexible no pasará por detrás de la cocina u horno.
- d) Las botellas de gas no estarán expuestas al sol durante el día o próximas a cualquier otro foco de calor.
- e) Queda prohibido cualquier tipo de almacenamiento próximo a los fuegos de cocina como embalajes, cajas de licores, cartones y todos aquellos materiales o productos que puedan ser inflamable.

Artículo 45.- Cada módulo contará al menos con dos extintores de polvo seco polivalente, de peso igual o superior a 6 Kg. de eficacia mínima 21^a-113B, uno situado en la cocina y otro en la zona noble, así como otro de CO₂ junto al cuadro de mando y protección, todos ellos dotados de comprobador de presión, y en perfectas condiciones de mantenimiento y uso.

Los extintores quedarán situados en lugar visible y de fácil acceso y estarán instalados durante los períodos de montaje, funcionamiento y desmontaje.

Artículo 46.- Todas las casetas que en línea de fachada dispongan de dos o más módulos deberán presentar el mismo esquema de las casetas de un solo módulo.

Artículo 47.- En cada caseta del Real se podrá disponer de un equipo de megafonía, cuya capacidad deberá estar limitada a un máximo de 100 dBA., quedando totalmente prohibido el uso estridente de altavoces, que en cualquier caso deberán quedar colocados hacia el interior de la propia casetas, controlando que en ningún caso afecten a las colindantes.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BORNOS

Artículo 48.- El montaje de la caseta deberá quedar finalizado, a los efectos de vertido de residuos y de inspección por los Servicios Municipales, a las diecisiete horas del día que precede a la noche de prueba del alumbrado. Durante los quince días anteriores al festejo se instalarán contenedores en los bordes de las calzadas al objeto de que puedan depositarse en ellos los materiales sobrantes del montaje. Estos contenedores serán retirados el día anterior al inicio del festejo, a las diecisiete horas, quedando prohibido en todo momento depositar materiales sobrantes o desechos sobre los paseos o calzadas.

Durante los últimos cuatro días del montaje se prohíbe la ocupación de los paseos con materiales de cualquier tipo, debiendo quedar éstos totalmente limpios y libres de obstáculos, a los efectos de vertido de albero, excepción hecha de los residuos de obra que deberán atenerse a lo establecido en el artículo 53.

Las inspecciones de casetas se seguirán realizando por los Servicios de Inspección competentes durante el tiempo de funcionamiento del festejo, levantándose las correspondientes Actas y denuncias por incumplimiento, que serán utilizadas como base en la iniciación de los correspondientes expedientes sancionadores.

Artículo 49.- Los titulares de las concesiones administrativas, procederán a la retirada por sus medios y en un plazo no superior a siete días una vez finalizada la Feria, de todos los elementos que hayan compuesto su casetas, incluso residuos (escombros, basuras...).

Artículo 50.- Durante la celebración de la Feria, los residuos de las casetas se sacarán al exterior en bolsas debidamente cerradas, exclusivamente, entre las seis y las nueve de la mañana de cada día de Feria, dejándolas depositadas en el acerado al borde de la calzada.

TÍTULO VI DEL FUNCIONAMIENTO DE LA FERIA

Artículo 51.- El suministro a las casetas durante los días de la Feria se efectuará desde las seis de la mañana hasta las doce del mediodía. En este tiempo se permitirá el tránsito de los vehículos suministradores, que deberán abandonar el recinto ferial antes de la hora marcada de las doce del mediodía.

Artículo 52.- Durante los días de celebración de la Feria, queda totalmente prohibido a cualquier hora, el tráfico rodado en el recinto interior del ferial, salvo los servicios de seguridad u municipales autorizados.

Artículo 53.- Desde el lunes anterior hasta el lunes posterior a la celebración de la Feria se prohíbe el aparcamiento en el interior del recinto ferial a todo tipo de vehículos, coches, motos y bicicletas, salvo los expresamente autorizados por el Servicio de Fiestas Mayores, que pertenecerán al equipo de montaje y exorno general de la Feria. Se permitirá los días previos y los posteriores al festejo, el tránsito de vehículos para el suministro de elementos de montaje de las casetas, que podrán permanecer estacionados exclusivamente el tiempo de carga y descarga, nunca en doble fila.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BORNOS

Artículo 54.- A los infractores de los artículos anteriores se les impondrá una multa de 90 euros y los vehículos podrán ser retirados por los servicios municipales. En caso de ser vehículos dedicados a la venta ambulante, los productos objeto de la misma serán decomisados.

Artículo 55.- Se permitirá la venta de agua, tabaco, flores, helados y algodón en los lugares señalados en el plano y en las instalaciones autorizadas específicamente para cada uno de estos usos por el Servicio Técnico de Feria, previo pago de las tasas correspondientes. La venta de productos que no sean los señalados para cada puesto, producirá la pérdida de la licencia para años sucesivos al titular de la concesión administrativa, así como el decomiso de los mismos.

Artículo 56.- Se prohíbe cualquier venta ambulante en el interior del recinto ferial, incluida la de objetos ruidosos y molestos, tales como cohetes, trompetas de gran tamaño, así como su uso en el Recinto ferial de globos, cualquiera que sea el elemento que se utilice para su llenado.

Los infractores serán desalojados del mismo y el producto en venta decomisado.

Artículo 57.- En las vías públicas de acceso a la Feria no se permitirá la instalación de soportes publicitarios que no formen parte del mobiliario urbano de la ciudad, en un radio de 500 metros.

Artículo 58.- Cada caseta deberá contar con un botiquín de urgencia con los medios mínimos que exige la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 59.- Cada titular de caseta deberá poner a disposición de los Servicios Municipales de Inspección copia de la póliza de Seguro con que necesariamente ha de contar cada caseta, a los efectos tanto de cobertura propia como de Responsabilidad Civil ante terceros.

TÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 60.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

1.- Infracciones leves

Referidas al Título II:

- A) Incumplimiento de lo establecido sobre la circulación dentro de un horario y circuitos señalados al efecto.
- B) Incumplimiento de lo establecido sobre vestimenta de caballistas, cocheros y ayudantes, tocado y calzado.³



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BORNOS

- C) Incumplimiento de lo establecido sobre tipo de herraduras a utilizar, y al movimiento de équidos dentro del recinto ferial, así como a la utilización de látigo por los cocheros.

1. Infracciones leves referidas al resto de los Títulos de la Ordenanza:

- A) Incumplimiento de lo establecido sobre las características del exterior y las barandillas de las casetas.
- B) Incumplimiento de lo establecido sobre la delimitación de zonas y materiales a emplear en la ornamentación de las casetas, incluido el periodo de montajes.
- C) Incumplimiento de lo establecido sobre la limitación de sonido en las casetas.
- D) Incumplimiento de lo establecido respecto al vertido de escombros, retirada de residuos excedentes de montaje y desmontaje de las casetas.
- E) Incumplimiento de lo establecido sobre el movimiento de vehículos de tracción mecánica por el interior del recinto ferial durante el periodo de montajes y funcionamiento del festejo.
- F) Incumplimiento de lo establecido en cuanto a la obligatoriedad de contar con un botiquín de urgencia en cada caseta.
- G) Incumplimiento de lo establecido en cuanto a la ocupación de paseos peatonales y calzadas del recinto ferial con sillas o cualquier tipo de mobiliario.

2. Infracciones graves:

Referidas al Título II

- A) Incumplimiento de lo establecido sobre el seguro de responsabilidad civil.
- B) Incumplimiento de lo establecido en cuanto a la invasión de Acerados y vías peatonales
- C) Incumplimiento de lo establecido respecto a la prohibición de amarre de équidos, al guiado de enganches y équidos de montura.
- D) Incumplimiento de lo establecido en cuanto a la prohibición de alquiler de caballos de montura.
- E) La reincidencia en infracciones leves.

Referidas al resto de los Títulos de la Ordenanza:

- F) Incumplimiento de lo establecido sobre el certificado de seguridad y solidez y al certificado que deberán obtener los titulares de las concesiones administrativas, emitido por el instalador autorizado, una vez haya inspeccionado la instalación eléctrica de la caseta (artículo 46).
- G) Incumplimiento de lo establecido en cuanto a las características de los materiales a emplear en la ornamentación de las casetas.
- H) Incumplimiento de lo establecido sobre las instalaciones de gas en el interior de las casetas de feria.
- I) Incumplimiento de lo establecido sobre la publicidad en el recinto ferial y su entorno.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BORNOS

- J) Incumplimiento de lo establecido en cuanto a la Póliza de Seguros, que deberá tener cada caseta de feria.
- K) La reincidencia en infracciones leves, por dos años consecutivos dentro de un periodo de 5 años a contar desde la primera infracción.

3. Infracciones muy graves.

- A) La reincidencia en infracciones graves por dos años consecutivos.
- B) Incumplimiento de lo establecido sobre el traspaso de titularidad de concesión administrativa.
- C) Incumplimiento de lo establecido en cuanto al extintor penalizándose tanto la inexistencia, como las características inadecuadas del contenido y continente, y la falta de revisión anual que necesariamente han de realizarse con una determinada periodicidad.
- D) Incumplimiento de lo establecido sobre la venta de productos en el interior del recinto ferial y sus inmediaciones.

Artículo 61.- SANCIONES

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Cuantía de los perjuicios causados.
- Grado de peligrosidad que existe.
- Grado de molestias que ocasionan.

En función de lo anteriormente expuesto, las infracciones podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

- a) Infracciones leves. Multa de hasta 150 euros.
- b) Infracciones graves.

1. Incumplimiento del Título II. La reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de las normas articuladas en el presente Título de las Ordenanzas de la Feria, será sancionado con multa desde 151 euros hasta 600 euros, pudiendo la autoridad competente, en caso de resistencia a colaborar,, incumplimiento de lo indicado o cualquier otra circunstancia que por su gravedad así lo exigiese, ordenar la inmovilización del équido de montura o carruaje, su expulsión del recinto e incluso la retirada de la licencia del carruaje.

2. Incumplimiento del articulado del resto de los Títulos de la Ordenanza: Multa desde 151 hasta 600 euros y apercibimiento de cambio de ubicación de la caseta.

- c) Infracciones muy graves: Pérdida de la titularidad.

En los casos de venta ambulante dentro o en las inmediaciones del recinto ferial, será decomisada la mercancía por los servicios de Policía Local.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BORNOS

En los casos de venta de productos no autorizados en la concesión administrativa concedida, independientemente del decomiso de la mercancía no autorizada por los servicios de Policía Local, se retirará la licencia municipal para años sucesivos.

Artículo 62.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Las sanciones establecidas en el artículo anterior sólo podrán imponerse tras la substanciación del oportuno expediente, y conforme a lo establecido en la legislación vigente, tramitándose por la Secretaría, aunque puedan iniciarse los expedientes por otros servicios municipales.

Artículo 63.- PRESCRIPCIÓN.

La prescripción de las infracciones se producirá por el transcurso de los siguientes plazos:

- 1.- Las infracciones leves prescriben a los 6 meses.
- 2.- Las infracciones graves prescriben a los 2 años.
- 3.- Las infracciones muy graves prescriben a los 3 años.

Estos plazos comenzarán a contar a partir de la producción del hecho sancionable, o de la determinación del periodo de comisión si se trata de infracciones continuadas.

La prescripción de las sanciones se producirá en los plazos que a continuación se detallan, contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

- 1.- Sanciones impuestas por infracciones leves: 1 año
- 2.- Sanciones impuestas por infracciones graves: 2 años
- 3.- Sanciones impuestas por infracciones leves: 3 años

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada y publicada con arreglo a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.